

Aguascalientes, Aguascalientes, **ocho de enero de dos mil veinte.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *******/2018** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ******** en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de

esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"a) Para que se declare que la suscrita me he convertido en propietaria por prescripción positiva del bien que se detalla y por las consecuencias legales a dicho acto. BIEN INMUEBLE ubicado en CALLE ***** NÚMERO *****, que corresponde al lote *****, manzana *****, Ejido las *****, actualmente *****, con superficie de ***** metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: noreste ***** metro con lote *****, sureste ***** metros con lote *****, suroeste ***** metros con *****, noroeste ***** metros con lote *****".* Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establecen como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes: **1.** Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción cuando es de buena fe y diez años si la posesión es de mala fe. **2.** Que sea en concepto de propietario. **3.** Que esa posesión sea pacífica, es

decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma. 4. Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido. 5. Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas. Y 6. Que la acción se ejerza contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del inmueble objeto de la acción.

El demandado *****, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en virtud de esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reiteración con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia civil, página ciento sesenta y ocho, de la Séptima Época, con número de registro 392374, que a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se

efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado ****, por conducto de su representante legal, se efectuó en términos de ley, pues se llevó a cabo en el domicilio indicado por la parte actora y se realizó una vez que el notificador a quien se encomendó efectuar dicho emplazamiento se cercioró de que era el domicilio de dicha demandada; siendo que se cercioró de esto, por así habérselo informado ****, quien dijo ser apoderada de la liquidadora de dicha sociedad y que en dicho domicilio era donde se lleva el procedimiento de liquidación lo que se adminicula con la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en la que se advierte que a través del apoderado del síndico liquidador, se hace saber el domicilio de dicha demandada el ubicado en calle Florencia número cincuenta y siete de la colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc de la hoy Ciudad de México, cuya impresión corre agregada en autos a foja treinta y cinco y la cual es consultada por esta autoridad en la página oficial de3 dicho diario, información que se trae al presente asunto como hecho notorio con fundamento en lo que establece el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la

tesis I.3o.C.26 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 3, de la materia civil, página mil novecientos noventa y seis, de la Décima Época, con número de registro 2003033, que a la letra establece:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gaceta Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley

señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 80. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

Aunado a lo anterior, al haberse acreditado que el emplazamiento realizado en autos se llevó en el domicilio del representante legal de la demandada, la persona con quien se entendió dicho domicilio se identificó plenamente con su cédula profesional y firmó el acta, entregándole cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda así como el auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve dictados por esta autoridad, así como el dictado el nueve de mayo de dos mil diecinueve por la autoridad a quien se encomendó

realizar dicho emplazamiento, entregándole además copia de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días más diez por razón de la distancia, para dar contestación a la demanda; en consecuencia de lo anterior, se determina que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a la demandada, se encuentra apegado a derecho, al haberse dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110, 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el rechazo de sus excepciones."**, en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de ******** la que nada arroja por cuanto a la presente causa, pues en diligencia de fecha *cuatro de diciembre de dos mil diecinueve*, se determinó desierta la misma, ante el desinterés de la parte oferente en su desahogo al no exhibir el pliego para su desahogo.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ******* y ******* desahogada en audiencia de fecha *cuatro de diciembre de dos mil diecinueve*, a la cual no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues

dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas en la causa por los antes mencionados, pues de sus declaraciones no se advierte convicción alguna a esta autoridad de lo que deponen, pues en sus respuestas que guardan relación con los hechos controvertidos, no dan la razón de su dicho o la fundan en saber le fue ofertado dicho inmueble en su trabajo, pues al dar respuesta a las preguntas que se le formularon no dan la razón de su dicho que justifique el afirmar que saben la actora compró el inmueble materia del presente juicio, pues únicamente señalan que tuvieron conocimiento de que fueron a ofrecerles dichos inmuebles, pero no se advierte que tengan conocimiento directo de la compraventa sobre la que deponen; aunado a lo anterior, respecto a lo manifestado por la testigo ***** al dar respuesta a las preguntas uno y cuatro, se advierte que no resultan claras ni precisas, pues por una parte dice que tiene de conocer a la actora desde hace treinta años y al dar respuesta a la número cuatro indica que fue hace veinticinco años, que es el tiempo que tiene de conocerla, es decir, existe contradicción o falta de claridad en lo que depone; por lo que, a dichas declaraciones y con fundamento en lo que establece el artículo 349 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración

por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hizo consistir en el certificado de gravamen expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, que obra a fojas cuatro y cinco de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental de la que se desprende que en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se encuentra registrado a nombre de ***** el inmueble materia de este juicio, que es el ubicado en el lote *****, manzana *****, del Ejido *****, calle ***** número *****

del municipio de Aguascalientes, con una superficie de noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, al NORESTE en ***** metros con lote *****; AL SURESTE en ***** metros con lote *****; AL SUROESTE en ***** metros con *****; AL NOROESTE en ***** metros con lote *****, inscrito bajo el número ***** , libro dos ***** , Sección Primera de esta Ciudad propiedad de la institución bancaria señalada en un cien por ciento.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la constancia de número oficial entregado por la Secretaria de Desarrollo Urbano del Municipio, que corre agregado a foja siete de los autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 291 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; empero a lo anterior, la documental en comento nada arroja por cuanto a los hechos controvertidos, pues únicamente se desprende que en la fecha de expedición, que es el ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, le fue entregado a la parte actora el numero oficial trecientos cuarenta y nueve, de ***** de la colonia *****.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, que se hicieron consistir en cuatro recibos de pago emitidos por Ingeniería y Administración del Potosí, Sociedad Anónima de Capital Variable, que obran de la foja ocho a la once de los autos; así como el documento denominado póliza de garantía que se dice emitido por dicha persona moral, que obra de la foja doce a la catorce de autos; documentales a las que no se les concede valor probatorio alguno, pues se tratan de documentos

privados provenientes de terceros, cuyo contenido no se encuentra adinmiculado con diverso medio de convicción, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, mismas que resultan desfavorables a la parte actora, en razón al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, que atendiendo a lo que establece el artículo 1163 del Código Civil, que preceptúa que: **La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario, II. Pacífica, III. Continúa, IV. Pública;** y el artículo 849 del Código Civil, que establece que solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa perseguida puede producir la propiedad; igualmente la jurisprudencia, emitida por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis *II.3o.C. J/2*, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, que a la letra establece: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de

proprietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo, el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí

misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México"; lo anterior en el sentido de que necesariamente debe acreditarse la causa generadora de la posesión, pues no basta el hecho de manifestarse en calidad de dueño del bien, si no que es necesario revelar dicha causa siendo el hecho o el acto por donde se adquirió ese derecho enganchándose con la causa siendo

algun documento que conste ese acto o hecho adquisitivo; de lo anterior, se desprende cual es la posesión idónea para que proceda la acción ejercitada y si la parte accionante no aportó pruebas para demostrar lo anterior, surge presunción humana de que su posesión no es apta para prescribir; así mismo no se demuestra que la posesión que afirma detentar sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características; presuncionales a la que se les concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 332 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. En mérito de lo anterior, ha lugar a determinar que la parte actora **no acredita** los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Al analizar esta autoridad los elementos constitutivos de la acción ejercitada se desprende que, no se encuentran demostrados en razón a los artículos del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

"Artículo 846. *Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia."*

"Artículo 847. *Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII de este Libro."*

"Artículo 848. *Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad."*

"Artículo 849. *Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."*

"Artículo 1147. *Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de*

obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1148. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

"Artículo 1163. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública."

"Artículo 1164. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; . . .".

"Artículo 1168. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

De los artículos antes transcritos se desprenden como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes:

1. Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción.
2. Que sea en concepto de propietario.
3. Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma.
4. Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido.
5. Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas o bien que se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el

que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.

Así pues, se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la **causa generadora** de su posesión y acreditar la misma con las calidades señaladas.

En el caso que nos ocupa, la parte actora si bien acreditó que el inmueble que pretende prescribir ubicado en el lote ***** y *****, manzana *****, del Ejido Las *****, ubicado en calle *****, número ***** del municipio de Aguascalientes, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado a nombre del demandado *****, con la documental relativa al certificado de libertad o existencia de gravamen, así como con la documental pública acreditándose con lo anterior, el supuesto previsto por el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, únicamente respecto a la propiedad del bien que se pretende usucapir a nombre de la demandada.

Aunado a lo anterior, como se ha concluido, solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la

Novena Época, con número de registro 188142, la que ya fue citada por esta autoridad en líneas que anteceden, cuyo rubro es: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."**

El cual cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en líneas anteriores del Código Civil vigente de la Entidad; atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que la parte accionante únicamente aportó como prueba para acreditar la causa generadora de la posesión del bien inmueble en litis, lo fue el contrato privado que dice celebró a principios de mil novecientos noventa y cuatro con INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DEL POTOSÍ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, empero a lo anterior a la documental en comento no se le concedió valor probatorio alguno, toda vez que no se encuentra adiniculada con ningún otro medio de prueba, siendo que no acredita el origen de su posesión, a mayor abundamiento, no aportó prueba alguna que merezca alcance probatorio pleno para acreditar la causa generadora de la posesión que exige el artículo 1163 del Código Civil vigente en la Entidad, procediendo esta autoridad a desahogar entre otras, la instrumental de actuaciones así como la presuncional, la que en nada favoreció a la oferente.

Tampoco aportó prueba eficaz alguna tendiente a demostrar que la posesión que afirma detenta sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, pues las ofrecidas para tal efecto y que resulta idóneo para demostrar lo anterior es la testimonial a la que no se le concedió valor probatorio alguno por las

razones que se han hecho mención al momento de su valoración y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por lo que en nada beneficia a su oferente por cuanto a la acreditación de los diversos elementos necesarios para la procedencia de la acción. Consecuentemente, tampoco se acreditan los requisitos exigidos por los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado, lo anterior es así, pues de las pruebas aportadas, no se desprende medio de convicción alguno tendente a acreditar que la posesión se hubiere realizado en forma pacífica, continua y pública.

Consecuentemente **no procede** declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de *****, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado y precisados en el considerando sexto de esta resolución, absolviéndose a la demandada de toda y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Por último, no se hace condena especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de

prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente; 1°, 2°, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción y el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se declara que el actor **no probó** su acción y por lo tanto no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de *********, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, dado que si bien es cierto acreditó que el inmueble del cual pretende su prescripción se encuentre registrado a nombre de la demandada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, también lo es que no acreditó la causa generadora de su posesión, ni la calidad de su posesión para poder prescribir el mismo a su favor.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

QUINTO. No se hace condena especial por cuanto a gastos y costas.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **nueve de enero de dos mil veinte.** Conste.

S
H

LSPD/Miriam*

V
A
H
H
E
N

O
F
I
C
E